

RECURSOS Ref: Rad.11001310300920210012000; Proceso Verbal de Mayor Cuantía; Demandante: ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL; Demandada: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Liliana Gil Arias <liliana.gil@sercoas.com>

Jue 5/10/2023 8:01

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Liliana Gil Arias <liliana.gil@sercoas.com>

 1 archivos adjuntos (634 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION CONTRA AUTO.pdf;

Señores:

JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref: Rad.11001310300920210012000; Proceso Verbal de Mayor Cuantía; Demandante: ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL; Demandada: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

HEIDI LILIANA GIL ARIAS, también mayor de edad, domiciliada en Bogotá e identificada con la cédula de Ciudadanía No. 52.880.926 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la T.P No 123151 del C. S. de la J, obrando en mi calidad de apoderada general de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por medio del presente escrito formulo **recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra el auto proferido el pasado 28 de septiembre de 2023, y notificado por estado electrónico N° 87 del 2 de octubre de 2023

--

CEL. 3212368326

-



"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Señores

JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref: Rad.11001310300920210012000; Proceso Verbal de Mayor Cuantía; Demandante: ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL; Demandada: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

HEIDI LILIANA GIL ARIAS, también mayor de edad, domiciliada en Bogotá e identificada con la cédula de Ciudadanía No. 52.880.926 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la T.P No 123151 del C. S. de la J, obrando en mi calidad de apoderada general de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por medio del presente escrito formulo **recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra el auto proferido el pasado 28 de septiembre de 2023, y notificado por estado electrónico N° 87 del 2 de octubre de 2023, en los siguientes términos:

1. SEÑORÍA EQUIVOCA EL ALCANCE DEL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020.

Aunque es cierto que el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, pregona que no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores; debe atender que, ello, sólo será aplicable cuando no se hubiese integrado el contradictorio y, además, la medida cautelar sea solicitada previo a la admisión de la demanda.

Lo anterior, porque la aplicación que hace Su Señoría del artículo 9, en comentario, impide que SEGUROS DEL ESTADO SA, pueda interponer los recursos de ley, contra el auto que decreta medidas cautelares; y más aún, cuando las medidas cautelares desbordan el artículo 590 del CG del P, como en éste caso sucedió, al decretarse embargos en curso de un proceso declarativo.

Al fin de cuentas, Señoría, si lo que pudo preocuparle era la interposición de los recursos o la insolvencia de SEGUROS DEL ESTADO SA, quizá pudo considerar que: (i) la interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada (art. 298, CG del P); y, (ii) las entidades aseguradoras que operen en el mercado colombiano, deben acreditar solvencia y patrimonio técnico suficiente que soporte su operación (Decreto 2555 de 2010).



En puridad, entonces, Su Señoría ocasionó, con la ausencia de notificación en el micrositio del Juzgado, y dentro del respectivo estado electrónico, el auto adiado 13 de enero de 2022, por el cual decretó una medida cautelar de embargo, en curso de un proceso verbal; que SEGUROS DEL ESTADO SA, pudiera ejercer los recursos contra esa providencia que, sea del caso indicarlo, es susceptible de apelación (num. 8, art. 321 del CG del P).

Le ruego a Su Señoría tenga en cuenta que las reglas que restringen derechos fundamentales, como es el debido proceso y la segunda instancia (art. 29 y 31, Const. Pol); tienen una aplicación restringida y, en éste caso, la forma interpretativa y de aplicación que eligió Su Señoría, respecto al artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, lesiona esas garantías fundamentales de SEGUROS DEL ESTADO SA.

De hecho, si Su Señoría hubiese cumplido con el artículo 295 del CG del P, en consonancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, SEGUROS DEL ESTADO SA, por el medio regular que es el recurso de reposición y apelación, hubiese confrontado el auto adiado 13 de enero de 2022, en tanto desobedece al artículo 590 del CG del P, y la jurisprudencia – precedente – ampliamente sentada en el Distrito Judicial de Bogotá.

2. EL CONTROL DE LEGALIDAD SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO, ES PROCEDENTE.

Cómo se hizo nugatoria la oportunidad de recurrir en reposición y apelación el auto adiado 13 de enero de 2022, SEGUROS DEL ESTADO SA, solicitó su control de legalidad, que, precisamente, es la finalidad prevista en el artículo 132 del CG del P.

Así entonces, debo reiterarle que el artículo 590, numeral, 1, ordinal c), del Código General del Proceso, se encuentra vigente desde el 1 de octubre de 2012, a diferencia de la mayoría de las normas de ese nuevo estatuto (art. 627-4 del CGP).

Y, conforme a dicha disposición legal de orden procesal y de derecho público, el embargo está sometido a una especial regulación en materia de procesos declarativos que, por regla especial, lo restringe para una oportunidad procesal posterior, cual es la expedición de la sentencia de primera instancia favorable al demandante, y no parece viable en forma indiscriminada desde un comienzo (*ab initio*) su adopción por vía de las denominadas medidas cautelares discrecionales o innominadas, consagradas en el referido precepto 590-1, ordinal c); además de que, si se aceptara la procedibilidad de esa medida, en el caso

concreto no están presentes todos los requisitos para tal efecto.

Memórese, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente en la sentencia C-043 de 2021, reiteró sobre las medidas cautelares que se caracterizan porque a través de ellas el ordenamiento jurídico protege provisionalmente, mientras dura el proceso, la integridad de un derecho discutido dentro del mismo. Además de garantizar que la decisión adoptada logre ser materialmente ejecutada¹.

Ha señalado también que la tutela cautelar tiene amplio sustento constitucional, puesto que desarrolla el principio de eficacia de la administración de justicia, el derecho de las personas a acceder a ella y contribuye a la igualdad procesal (arts. 13, 228 y 229 C.P.)². En esa medida, las personas tienen derecho a contar con mecanismos para asegurar la efectividad de las sentencias favorables, los cuales contribuyen a “un mayor equilibrio procesal, en la medida que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejantes al que existía cuando recurrió a los jueces”³. En cuanto a la parte que soporta el peso de la medida cautelar, la jurisprudencia constitucional ha estimado que aun cuando puede afectar sus intereses, no puede asimilarse a una sanción, porque la razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro⁴.

De igual modo, esa Corporación ha establecido que, dada su finalidad, las medidas cautelares se caracterizan por ser instrumentales, provisionales, accesorias, preventivas y urgentes.

La **instrumentalidad** radica en que constituyen un medio para alcanzar un fin, lo que en el proceso judicial se refleja de forma clara, dado que con las medidas cautelares se busca asegurar que una eventual sentencia favorable pueda cumplirse, y el derecho no sea solo reconocido formalmente, sino que consiga ejercerse materialmente⁵.

El carácter **provisional** se deriva de que permanecen vigentes mientras subsistan los supuestos de hecho o de derecho que originaron su imposición. Además, porque “son susceptibles de modificarse o suprimirse a voluntad del beneficiado con ellas o por el ofrecimiento de una contragarantía por el sujeto afectado y, desde luego, cuando el derecho

¹ Sentencia C-790 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Sentencia C-379 de 2004, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

³ Ibidem.

⁴ Sentencia C-054 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁵ Sentencia C-379 de 2004, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

en discusión no se materializa”⁶.

Asimismo, son generalmente **accesorias** porque su imposición y vigencia dependen de la existencia de un proceso, “como ocurre en los casos del proceso ejecutivo, o en materia penal con el embargo y secuestro de los bienes del imputado”⁷.

Finalmente, de acuerdo con circunstancias particulares, se caracterizan por ser **preventivas** y **urgentes**, sobre todo porque, como se verá en seguida, están regidas por el principio de *periculum in mora*, según el cual, no adoptarlas pronto podría aumentar el riesgo de que se presenten daños irreversibles en el derecho pretendido y, en esa medida, hacerlo oportunamente previene tal posibilidad⁸.

En tal escenario, como está decantado por el derecho procesal, las medidas cautelares son una forma de tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva que el legislador autoriza para ciertos casos, bien sea por fuera del proceso, o ya en su inicio o en curso del mismo, cuando quien las solicita muestra unas precisas circunstancias, como la apariencia de buen derecho cuya protección se busca (*fumus boni iuris*) y el peligro de daño por la demora del proceso o de los mecanismos normales de protección (*periculum in mora*). De manera que las cautelas son herramientas para garantizar un estado de hecho o de derecho, o el eventual resultado favorable de un proceso judicial.

Además de lo anterior, aceptan jurisprudencia y doctrina la tendencia taxativa o específica de las medidas cautelares, regla conforme a la cual la ley tan sólo las permite en los procesos que ella misma delimite, y bajo determinadas formas, esto es, señaladas de manera típica, no obstante que por la evolución sobre el punto en los últimos tiempos, se han autorizado en un número cada vez mayor de casos, y con cierta amplitud respecto a la clase de medidas procedentes. Con todo, el carácter de especificidad aún reinante, impide su manejo en forma generalizada, o de total libertad para su adopción en los casos concretos. Debe haber una ponderación razonable para armonizar dos extremos conceptuales: por un lado, la necesidad de protección de quien pide las medidas cautelares, y por otro, el derecho de su contraparte a no ser interferido en su persona o su patrimonio con medidas de cualquier

⁶ Ibidem.

⁷ Ibidem.

⁸ En la sentencia C-490 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), al revisar la constitucionalidad de las entonces medidas cautelares que reglaban el procedimiento civil, la Corte Constitucional advirtió la relevancia de este tipo de instrumentos para evitar un daño irreversible en el derecho pretendido: “Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso”.

calaña y en cualquier proceso o actuación.

Desde la perspectiva lógico-jurídica sobre el tema, cumple apuntar que el numeral 1, literal b), del artículo 590 del Código General del Proceso, al discernir sobre las medidas cautelares en procesos declarativos estableció, entre varias, que es procedente ordenar la *"inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios **provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual**"* (inciso primero); y agregó allí mismo que cuando hay sentencia de primera instancia favorable al demandante, éste podrá pedir *"el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella"* (inciso segundo).

Resáltase también que el embargo en el sistema procesal civil, con el CPC y el CGP, no es una posibilidad abierta a todo tipo de contiendas sino reservada a ciertos asuntos, según puede deducirse de los específicos mandatos consignados en varias normas de ambos estatutos, como las relativas a procesos ejecutivos u otras particulares, *verbi gratia*, algunos declarativos de familia.

Dentro de ese marco, ciertamente el precepto 590-1, literal c), numeral 1, artículo 590 del Código General del Proceso determinó que el juez podrá decretar *"cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión"* (inciso primero); permisión que se estableció con el propósito de suministrar al demandante provisto de una apariencia de buen derecho herramientas cautelares para impedir el quebranto del derecho objeto del litigio, o asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, en determinados eventos y bajo ciertos requisitos que exigen una especial ponderación por parte del juez, pero no para autorizar una facultad general e ilimitada de decretar cualquier cautela sobre el patrimonio del demandado; ni mucho menos para permitir que por su vía se logre una medida típica que no está prevista para los procesos declarativos, *verbi gratia*, el embargo de cualquier bien del demandado, porque si así fuera lo habría previsto de manera simple el legislador.

Aceptar lo contrario otorgaría al juzgador un poder casi omnímodo sobre el patrimonio del demandado, el cual correría el riesgo de verse afectado por el simple hecho de ser convocado a juicio, al punto de quedar completamente sometido al vaivén de las

valoraciones que el funcionario judicial pudiere emitir sobre el interés de su adversario, generando así potenciales riesgos al ejercicio de sus libertades de dicha parte y un factor de perturbación en la dinámica de las negociaciones que pudiere desarrollar sobre los bienes.

Más aún, en los eventos en que en la medida cautelar innominada es procedente, el legislador establece un sistema de contrapesos para conducir el criterio del juzgador por senderos medidos para ejercitar dicha prerrogativa, al contemplar en el inciso tercero del inciso tercero que el juez debe tener "*en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad, proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada*", respecto de la cual "*establecerá su alcance, contenido, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada*".

En compendio, para la procedencia de estas medidas se necesitan estos requisitos: a) que se trate de "*otra medida*", esto es, distinta de la consagradas en el mismo artículo para procesos declarativos; b) la medida debe considerarse razonable por el juez para proteger el derecho objeto del litigio, o impedir que se infrinja o evitar las consecuencias de esa infracción, o prevenir daños o hacer cesar los ya causados, o asegurar la efectividad de la pretensión; c) debe apreciarse por el juez la legitimación o interés de ambas partes para actuar; d) tiene que haber una real amenaza o vulneración del derecho; e) apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), esto es, tiene que haber una base probatoria suficiente para considerar que el demandante tiene una alta probabilidad de razón y de ganar el pleito; f) el juez debe evaluar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada, o que él considere viable, porque dentro del espectro normativo, puede decretar una menos gravosa o distinta de la solicitada.

Además, el juez debe establecer el alcance de la medida, así como su duración, y puede disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cesación de la medida que haya ordenado.

Al amparo de las anteriores premisas, dérivase que no se muestra apropiado de momento el embargo de los dineros que SEGUROS DEL ESTADO SA, tenía depositados en sus cuentas bancarias, por no ser una cautela permitida para procesos declarativos de responsabilidad civil, en los que, el legislador, consagró otro tipo de medida para controversias de esa estirpe, cual es la inscripción de la demanda en bienes sujetos a registro de propiedad del demandado.



Tampoco puede aceptarse la adopción de la medida de embargo por vía de las medidas cautelares innominadas en procesos declarativos, por varias razones. Una, acaso la que tradicionalmente ha acogido la legislación para restringir las medidas cautelares en tales procesos, es la relativa a la falta de certeza del derecho reclamado en estos, que precisamente por eso no debe impedir la movilidad jurídica de los bienes del demandado con una medida tan fuerte como el embargo.

Otra razón es que esas medidas del nuevo código para procesos declarativos, conocidas como innominadas, atípicas o discrecionales, en línea de principio, no deben ser medidas típicas o nominadas, sino medidas de otra clase, para eventualidades en que las expresamente autorizadas en esa categoría de procesos, no ofrezcan suficiente protección del derecho, o no sean aptas para evitar su infracción, para prevenir daños o garantía de efectividad, menguas que desde luego deben darse en relación con la naturaleza especial de las controversias, *verbi gratia*, asuntos relativos a violación de derechos de autor o de propiedad industrial, de protección al consumidor, al ambiente u otros similares, eventos que por su especial caracterización no siempre encuentran remedio en contraprestaciones posteriores de contenido económico, y que por eso a veces reclaman de manera preventiva medidas creativas, construidas por el juez a partir de la solicitud respectiva. Esas medidas pueden consistir, por ejemplo, sin plantear una lista restrictiva, en prohibiciones para continuar unas conductas o acciones que afecten los derechos del solicitante; órdenes para que se ejecuten acciones concretas, como cirugías o tratamientos encaminados a restablecer o mejorar las condiciones de salud de una persona mientras dura el proceso⁹, o para acciones de conservación o preservación de recursos ambientales, de bienes muebles o inmuebles (pintura, retoques, arreglos, etc.), comiso o aprehensión de bienes, inmovilidad jurídica de derechos inmateriales, que en todo caso sean tendientes a evitar situaciones irreversibles o irremediables de los derechos y bienes objeto de la controversia.

Y aunque no sería lógico descartar para esos eventos medidas de embargo y secuestro, también parecería razonable entender que las mismas deben ser mucho más restringidas, primero, porque entonces no tendrían el denominado carácter innominado o atípico; y segundo, por cuanto no luce razonable que so pretexto de estas medidas permitidas de forma excepcional, pueda abrirse la puerta para que en los procesos declarativos sean viables todas las medidas cautelares que el legislador no previó, con la sola excusa de que

⁹ Sobre este punto el profesor Jairo Parra Quijano cita el caso decidido por los tribunales argentinos, sobre colocación de una prótesis para sustitución del antebrazo izquierdo de un afectado; Conferencia *Medidas Cautelares Innominadas*; en la compilación del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2014, págs. 331 y ss.

la controversia no versa sobre derechos reales, o que se desconoce si el demandado tiene bienes sujetos a registro.

Es quizás tal perspectiva la tomada en cuenta por el código en la consagración de esas medidas, al anotar desde el umbral que será *"cualquiera **otra** medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión..."*; como también más adelante al prever en renglones posteriores del literal c) que el juez debe establecer la proporcionalidad, alcance, duración, e inclusive de oficio disponer la modificación, sustitución o cese de tales medidas; y que cuando sean medidas relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado puede oponerse mediante caución que garantice *"el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo"*.

Y no sobra agregar que la norma en comentario tiene cierto grado de indeterminación en cuanto a los asuntos en que pueden operar las medidas innominadas o atípicas, e inclusive, cual se ve en el anterior párrafo, se refiere a las medidas en tratándose de *pretensiones pecuniarias o económicas*, pero tal concepción no puede entenderse de forma libre o ilímite, porque el sentido del precepto es la protección por medio de *"cualquiera otra medida"* pedida y bajo determinadas exigencias que la restringen, en consonancia con la noción en cuanto que, a pesar del amplio espectro de medidas que pueden decretarse en el derecho moderno, no puede echarse al olvido que de todas maneras las mismas deben interpretarse con sumo cuidado, tanto más que pueden afectar derechos o libertades de los sujetos en controversia.

Es que la percepción aquí analizada sobre la especial y restringida tipología de esas medidas llamadas comúnmente innominadas, luce apropiada desde una sana crítica, tanto más de considerar que si lo querido por el legislador hubiera sido la aplicación generalizada del embargo para procesos declarativos, incluyendo los de perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual o extracontractual, para garantizar los resultados meramente económicos del litigio, así lo había dispuesto sin rodeos, en lugar de consagrar para estos tan sólo la inscripción de la demanda.

Pero además, la improcedencia de las medidas discrecionales en este caso concreto también se deduce porque no se colige que en esta etapa procesal sea permitido el decreto del

embargo, pues las pretensiones y los hechos expuestos para fundamentarlos no tienen una hipótesis fuerte de certeza que permita, sin algunas discusiones, una clara apariencia de buen derecho.

Señoría, al contestar la demanda SEGUROS DEL ESTADO SA, desbordó en motivos para decir que, el derecho en debate, no le asiste a la demandante. Esas defensas, promovidas como excepciones, indican los pormenores por los cuales las pretensiones son carentes de sustento factico y jurídico. Lo primero, porque deberá acreditar la demandante una serie de requisitos de orden legal, para decirse procedentes sus reclamaciones. Lo segundo, porque el **SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO – SOAT –** es el vínculo contractual que otorga a la IPS, el derecho a ser indemnizada, como lo explicó ampliamente SEGUROS DEL ESTADO SA, por manera que, no sólo erró el demandante al endilgar una obligación indemnizatoria derivada de la Ley, lo cual no es cierto, sino que, Su Señoría también erró en ese raciocinio, pasando por alto, entre otras, la prohibición de opción que regenta la responsabilidad civil aquiliana (CSJ, Sala Civi. Sentencia SC 780 de 2020); despojando de buen derecho la pretensión del demandante, entre otras tantas razones que se expusieron al contestar la demanda.

3. FIJACIÓN DE COSTAS DESPROPORCIONADAS.

Señoría, con apoyo en el artículo 361 del CG del P, y observancia del ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016; considero que la suma de \$3.000.000, a título de agencias en derecho por promover una nulidad procesal fundamentada y legítima, es desproporcionado.

No sólo lesionó los derechos a un debido proceso de SEGUROS DEL ESTADO SA, al decretar una medida cautelar contraria al artículo 590 del CG del P, sino que impidió su impugnación, pero, además, también impone una condena injusta en agencias en derecho sin indicar una motivación que la sustente.

PETICIONES

Con base en lo expuesto, solicito a Su Señoría:

1. **Reponer la decisión censurada y declarar** la nulidad de las actuaciones posteriores a la emisión del auto adiado 14 de enero de 2022, por el cual dispuso el embargo y retención de las sumas de dinero que SEGUROS DEL ESTADO SA, tenía depositadas en sus cuentas bancarias.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

2. **Reponer la decisión censurada y declarar** ilegal el auto adiado 14 de enero de 2022, por el cual dispuso el embargo y retención de las sumas de dinero que SEGUROS DEL ESTADO SA, tenía depositadas en sus cuentas bancarias.
3. En subsidio de lo anterior, conceder el recurso de apelación contra la decisión censurada, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
4. Revocar la condena en costas que impuso contra SEGUROS DEL ESTADO SA, en la decisión censurada.

NOTIFICACIONES

- La demandante en el sitio indicado en la demanda y en el correo: notificacionesjudiciales@hospitalmua.com.co.
- El apoderado de la demandante en el correo electrónico notificacionjudicial@arrigui.com
- La demandada seguros del estado S.a en la carrera 11 N. 90 -20 de Bogotá correo: juridico@segurosdelestado.com
- La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la Calle 17 N. 10-16 OFICINA 604 CEL. 3212368326 Correo electrónica Liliana.gil@sercoas.com

Del señor juez;

HEIDI LILIANA GIL ARIAS
C.C 52.880.926 DE BOGOTÁ
T.P No 123.151 del C. S. de la J.